

Expediente: **364/23**

Carátula: **DONELLI VICTORIA C/ VALDEZ JUAN MIGUEL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **30/04/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20293383082 - DONELLI, VICTORIA-ACTOR/A

90000000000 - VALDEZ, JUAN MIGUEL-DEMANDADO/A

20143595782 - EL CEIBO S.R.L., -DEMANDADO/A

20166856389 - PROTECCION MUTUAL DE SEGURO DE TRANSP. PUBLICO DE PASAJEROS, -CITADO/A EN GARANTIA

27337563657 - CARRIZO, MARIA FERNANDA-PERITO

20129192462 - PERSEGUINO, JUAN CARLOS-PERITO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

30707229779 - CAJA DE PREVISION Y S.S. PARA MEDICOS E INGENIEROS DE TUCUMAN

30702390296 - CAJA DE PREVISION Y S.S. PARA PROFESIONALES DE TUCUMAN

20282226961 - IMPELLIZZERE, DIEGO FEDERICO-PERITO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial Común XI Nominación

ACTUACIONES N°: 364/23



H102325471635

San Miguel de Tucumán, 29 de abril de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “**DONELLI VICTORIA c/ VALDEZ JUAN MIGUEL Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**” (Expte. n° 364/23 – Ingreso: 15/02/2023), y;

RESULTA

1. En fecha 09/10/2023 se presenta la Sra. Victoria Donelli, DNI n° 45.193.766, con domicilio real en calle Tomas Godoy Cruz n° 1860, de esta ciudad; e interpone demanda por daños y perjuicios en contra del Sr. Juan Miguel Valdez, DNI n° 12.469.743, con domicilio real en Av. Juan B. Justo n° 3092, El Colmenar, Las Talitas y El Ceibo S.R.L., CUIT n° 30-54661521-5, con domicilio en calle Colombia n° 3275, de esta ciudad. Asimismo, cita en garantía a Protección Mutual de Seguros de Transporte Público de Pasajeros, CUIT n° 30-69450569-0, con domicilio real en calle San Lorenzo n° 2.265, de esta ciudad; de conformidad a los términos y alcances fijados por la Ley de Seguros n° 17.418.

Relata que en fecha 01/11/2022 a las 21:30 horas en calle Junin casi Marcos Paz, cruzó la vereda a fin de esperar el colectivo de la Línea 7 que utiliza para llegar a su casa. Indica que cuando llegó un ómnibus Mercedes Benz, dominio KAK887, interno n° 22 conducido por el Sr. Juan Miguel Valdez, intentó subir a dicha unidad agarrada del pasamos que se encuentra arriba de las escaleras del mismo, pero el chofer arrancó de manera brusca e intempestiva cerrando las puertas, lo que ocasionó que se desplomara debajo del vehículo y que el mismo pasara sus ruedas traseras sobre sus piernas.

Resalta que el conductor no se detuvo a pesar de los gritos de las personas que presenciaron el hecho como así también pedían a otros vehículos que detuvieran al colectivo mientras seguía su recorrido. Aclara que se detuvo al lado de la acera sobre calle Junin antes de llegar a la Av. Sarmiento; lo cual consta en el acta policial que encabeza el sumario policial.

Manifiesta que fue trasladada al Sanatorio 9 de Julio donde fue internada en terapia intensiva ya que su estado mental y físico eran graves y que tuvo que ser sometida a varios procedimientos médicos, incluyendo cirugías y maniobras de alta complejidad.

Describe que el accidente le produjo fractura de fémur con acortamiento de 4 cm. del miembro inferior con pseudoartrosis; operación con colocación de clavo endomedular; traumatismo de cráneo con pérdida de conocimiento y secuela psicológica de RVAN (reacción vivencial anormal neurótica) con manifestaciones depresivas de grado 2-3.

Reclama los siguientes rubros indemnizatorios: a) Daño Estético: \$3.000.000; b) Daño Moral: \$7.000.000; c) Daño Psicológico: \$1.000.000; d) Daño del Proyecto de Vida: \$3.540.000; y e) Lucro Cesante: \$ 19.606.235,07.

Invoca el derecho del que desea valerse, acompaña prueba documental y solicita se haga lugar a la demanda con expresa imposición de costas.

2. Corrido el traslado de ley, en fecha 23/11/2023 se presenta el Dr. Alejandro Torres en su carácter de letrado apoderado de El Ceibo S.R.L. y contesta demanda.

Niega de forma particular y general los dichos vertidos por la actora.

Manifiesta que el hecho ocurrió en calle Junin casi Marcos Paz a las 22:00 horas aproximadamente frente al establecimiento educativo "JIM".

Aclara que a esa hora (vuelta de clases vespertinas y salida de comercios) los colectivos van colmados; y que la accionante por las lógicas ganas de retornar a casa atinó a subir al colectivo cuando el mismo no se encontraba en condiciones para ser abordado.

Solicita se tenga en cuenta la inconsistencia y falta de verdad de la actora cuando dice: "al intentar subir a la unidad, agarrada del pasamanos arriba de las escaleras del colectivo, el conductor arrancó brusca e intempestivamente y cerró las puertas". Resalta que ello es materialmente imposible, ya que la puerta se encuentra al comienzo de la escalera lo que hace que sea imposible que se haya caído cuando el chofer cerró la puerta. Añade que si hubiera caído estando arriba de las escaleras, y máxime si se cerró la puerta, hubiera caído en las escaleras y no al piso.

Refiere a que innumerables veces a diario se ve este tipo de situaciones, donde pasajeros imprudentemente se cuelgan de las manijas del colectivo de manera absolutamente irresponsable y negligente, ya que los transportes no se encuentran en condiciones de ser abordados. Siendo ésto lo que sucedió en el caso de autos.

Sostiene que no puede endilgarse responsabilidad civil a su mandante, ya que no tuvo culpa, por el actuar imprudente y negligente de la parte actora; invocando que se trata de una hipótesis en la que el daño sufrido por la víctima encuentra su causa (cuando menos parcialmente) en la actividad del propio damnificado.

Impugna los rubros indemnizatorios reclamados por la Sra. Donelli, invoca el derecho del que desea valerse, acompaña prueba documental y solicita se rechace la demanda con expresa imposición de costas.

3. Corrido el pertinente traslado, en fecha 28/11/2023 se presenta el Dr. Marcos José Terán en su carácter de letrado apoderado de la citada en garantía Protección Mutua de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, opone el límite de cobertura previsto en la póliza n° 165031, deja expresado que dentro de las condiciones de dicho contrato se encuentra estipulada una cláusula por el que se establece una franquicia por la suma de \$380.000, y contesta demanda.

Niega de forma particular y general los dichos vertidos por la actora; y desconoce la autenticidad de la documentación acompañada con el escrito de demanda.

Explica que en el caso de que se acreditara que la accionante sí fue pasajera de un ómnibus en la fecha indicada en el escrito introductorio de estos actuados (situación que niega), solicita se aplique el art. 1729 C.C.C.N. ya que afirma que el accidente se produjo por culpa exclusiva de la víctima.

Sostiene que la Sra. Donelli, al pretender subir al ómnibus en movimiento sin agarrarse de las barandas y demás elementos de seguridad que hay en el mismo, fue su propia negligencia la que provocó la caída.

Resalta que es fácticamente imposible la versión de los hechos esgrimida en la demanda ya que, si se cerraron las puertas del colectivo, la actora que estaba ascendiendo (según su relato) tendría que haber caído dentro del mismo.

Manifiesta que la conducta del chofer fue correcta y diligente. Respetó todas las normas que rigen su oficio.

Impugna los rubros indemnizatorios reclamados por la Sra. Donelli, invoca el derecho del que desea valerse, acompaña prueba documental, solicita la aplicación del art. 730 C.C.C.N., hace reserva del caso federal y pide se rechace la demanda con expresa imposición de costas.

4. Encontrándose debidamente notificado el demandado Juan Miguel Valdez, el mismo guarda silencio.

5. En fecha 18/12/2023 se hace conocer a las partes que la Proveyente entenderá en la presente causa.

6. Mediante providencia dictada en fecha 19/04/2024 se abre la presente causa a pruebas convocándose a las partes a la primera audiencia de conciliación y proveído de pruebas el día 06/06/2024 de conformidad a lo dispuesto por art. 443 y sgtes. C.P.C.C.T.

En la fecha antes mencionada se dispuso pasar a un cuarto intermedio para el día 10/06/2024 por problemas de conectividad.

Abierto el acto en el cuarto intermedio fijado, comparecen a dicha audiencia la parte actora junto a su letrado apoderado como así también los representantes de El Ceibo S.R.L. y la citada en garantía. Se dejó constancia que no comparece el demandado Juan Miguel Valdez.

No habiendo llegado a una conciliación se procedió a proveer las pruebas ofrecidas por las partes:
Pruebas de la actora: A1) Documental (Admitida); A2) Informativa (Admitida - Producida); A3) Declaración de Parte (Admitida - No producida); A4) Testimonial (Admitida - Producida); A5) Pericial Psicológica (Admitida - Producida); A6) Pericial Médica (Admitida - Producida); A7) Pericial Accidentológica (Admitida - Producida); A8) Exhibición de documentación (Admitida - Producida).
Pruebas del demandado El Ceibo S.R.L.: D1) Instrumental (Admitida); D2) Informativa (Admitida - Acumulado con el cuaderno de pruebas de la actora n° 2); D3) Testimonial (Admitida -Parcialmente producida); D4) Declaración de Parte (Admitida - Producida); D5) Pericial Accidentológica (Admitida

- Acumulado con el cuaderno de pruebas de la actora n° 7). Pruebas de la citada en garantía: CG1) Documental (Admitida - Respecto al oficio solicitado a Unidad Fiscal de Decisión Temprana se acumula con la prueba informativa de la parte actora n° 2); CG2) Pericial Médica (Admitida - Acumulado con el cuaderno de pruebas de la actora n° 6).

Así, en fecha 04/11/2024 se celebró la segunda audiencia de producción de pruebas y conclusión de la causa para definitiva. Invitados nuevamente a conciliar con resultado negativo, se realizó un breve repaso del cuadro probatorio y se produjo la prueba testimonial a Lucia Abado Saad, DNI n° 45.275.556 y Matias Samuel Galvan, DNI n° 43.563.172, ofrecida por la actora; y del Sr. Vicente Luciano Lupo, DNI n° 17.619.290, ofrecida por El Ceibo S.R.L.; como así también la declaración de parte de la Sra. Victoria Donelli. Además, se dió por concluido el período probatorio, alegaron las partes, se procedió a la lectura de la planilla fiscal, y pasan los autos a despacho para resolver sobre el fondo de la cuestión, previa presentación de la documentación original.

CONSIDERANDO

1. Hechos y pretensiones. La Sra. Victoria Donelli, DNI n° 45.193.766, se presenta e interpone demanda por daños y perjuicios en contra del Sr. Juan Miguel Valdez, DNI n° 12.469.743 y El Ceibo S.R.L., CUIT n° 30-54661521-5. Asimismo, cita en garantía a Protección Mutual de Seguros de Transporte Público de Pasajeros, CUIT n° 30-69450569-0.

Relata que en fecha 01/11/2022 a las 21:30 horas en calle Junin casi Marcos Paz, cruzó la vereda a fin de esperar el colectivo de la Línea 7 que utiliza para llegar a su casa. Indica que cuando llegó un ómnibus Mercedes Benz, dominio KAK887, interno n° 22 conducido por el Sr. Juan Miguel Valdez, intentó subir a dicha unidad agarrada del pasamos que se encuentra arriba de las escaleras del mismo, pero el chofer arrancó de manera brusca e intempestiva cerrando las puertas, lo que ocasionó que se desplomara debajo del vehículo y que el mismo pasara sus ruedas traseras sobre sus piernas.

Manifiesta que fue trasladada al Sanatorio 9 de Julio donde fue internada en terapia intensiva ya que su estado mental y físico eran graves y que tuvo que ser sometida a varios procedimientos médicos, incluyendo cirugías y maniobras de alta complejidad. Agrega que el accidente le produjo fractura de fémur con acortamiento de 4 cm. del miembro inferior con pseudoartrosis; operación con colocación de clavo endomedular; traumatismo de cráneo con pérdida de conocimiento y secuela psicológica de RVAN (reacción vivencial anormal neurótica) con manifestaciones depresivas de grado 2-3.

Corrido el traslado de ley, en fecha 23/11/2023 se presenta el Dr. Alejandro Torres en su carácter de letrado apoderado de El Ceibo S.R.L. y contesta demanda.

Niega de forma particular y general los dichos vertidos por la actora, pero no niega la ocurrencia del siniestro, detallando que el mismo ocurrió en calle Junin casi Marcos Paz a las 22:00 horas aproximadamente frente al establecimiento educativo "JIM".

Afirma que la accionante atinó a subir el colectivo cuando el mismo no se encontraba en condiciones para ser abordado.

Solicita se tenga en cuenta la inconsistencia y falta de verdad de la actora cuando dice: "al intentar subir a la unidad, agarrada del pasamanos arriba de las escaleras del colectivo, el conductor arrancó brusca e intempestivamente y cerró las puertas". Resalta que ello es materialmente imposible, ya que la puerta se encuentra al comienzo de la escalera lo que hace que sea imposible que se haya caído cuando el chofer cerró la puerta. Añade que si hubiera caído estando arriba de las escaleras, y máxime si se cerró la puerta, hubiera caído en las escaleras y no al piso.

Sostiene que no puede endilgarse responsabilidad civil a su mandante, ya que no tuvo culpa, por el actuar imprudente y negligente de la parte actora; invocando que se trata de una hipótesis en la que el daño sufrido por la víctima encuentra su causa (cuando menos parcialmente) en la actividad del propio damnificado.

Por su parte, en fecha 28/11/2023 se presenta el Dr. Marcos José Terán en su carácter de letrado apoderado de la citada en garantía Protección Mutua de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, opone el límite de cobertura previsto en la póliza n° 165031, deja expresado que dentro de las condiciones de dicho contrato se encuentra estipulada una cláusula por el que se establece una franquicia por la suma de \$380.000, y contesta demanda.

Niega de forma particular y general los dichos vertidos por la actora; y desconoce la autenticidad de la documentación acompañada con el escrito de demanda.

Explica que en el caso de que se acreditara que la accionante sí fue pasajera de un ómnibus en la fecha indicada en el escrito introductorio de estos actuados (situación que niega), solicita se aplique el art. 1729 C.C.C.N. ya que afirma que el accidente se produjo por culpa exclusiva de la víctima.

Sostiene que la Sra. Donelli, al pretender subir al ómnibus en movimiento sin agarrarse de las barandas y demás elementos de seguridad que hay en el mismo, fue su propia negligencia la que provocó la caída; y que es fácticamente imposible la versión de los hechos esgrimida en la demanda ya que, si se cerraron las puertas del colectivo, la actora que estaba ascendiendo (según su relato) tendría que haber caído dentro del mismo.

Manifiesta que la conducta del chofer fue correcta y diligente. Respetó todas las normas que rigen su oficio.

Sobre tales cuestiones deberá versar la prueba, a lo que me referiré en los próximos párrafos, para finalmente determinar si surgen acreditados los presupuestos fácticos y jurídicos necesarios para la procedencia de la acción intentada.

Resalto que en esta tarea los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino que pueden centrar su atención únicamente en aquellos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (art. 214, inc.5 C.P.C.C.T.).

2. Marco normativo: Previo al análisis de las pruebas producidas en autos, corresponde abordar el encuadre jurídico de la situación invocada en la presente litis, atento a que del mismo derivan las normas que deberán guiar el análisis e interpretación del caso traído a estudio. Así, tengo para mí que el hecho dañoso invocado por la actora es un accidente de tránsito en el que intervino un ómnibus que provocó un siniestro. *“En estos casos debe estarse a lo normado por el art. 1769 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante C.C.C.N.) que dispone que “los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos”. A su vez, el art. 1757 atribuye responsabilidad objetiva en los casos de daños causados por el riesgo o vicio de las cosas. Cabe recordar que un factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad, de modo tal que el responsable se libera demostrando la causa ajena (art. 1722). En ese marco, ante un supuesto de daños derivados de accidentes de tránsito el demandado deberá acreditar, a fin de eximirse de responsabilidad, la culpa de la víctima (art. 1729), el hecho de un tercero por quien no debe responder (art. 1731) o caso fortuito (art. 1733). Conforme lo sostuvieron nuestros Tribunales, producido el accidente de tránsito, incumbe al actor probar el contacto con la cosa y los daños que el evento produjera, mientras que el demandado tiene la carga de probar la ruptura del nexo causal invocado”.* (cfr. Cámara Civil y Comercial Común, Sala 1, en “Juárez vs. Aguilera”, Sent. 353 del 19/08/2021 y jurisprudencia allí citada).

Conforme ha quedado trabada la litis y en virtud de los hechos invocados y constancias de autos, tengo para mí que el hecho jurídico constitutivo de la acción que se intenta es el accidente de tránsito en el que se reclama la responsabilidad del conductor y de la empresa en su calidad de dueño y/o guardián del colectivo de pasajeros con dominio KAK-887 (arts. 1.757 y 1.758 C.C.C.N.).

Respecto al caso de autos, la doctrina y jurisprudencia admiten sin vacilaciones que este tipo de accidentes de vehículos, caen inexorablemente bajo la órbita del art. 1.757 C.C.C.N y resultan alcanzados por la responsabilidad civil por el riesgo creado.

Así, a la parte actora le incumbe la prueba del hecho y su relación de causalidad con el daño sufrido, mientras que a los demandados y la citada en garantía para eximirse de responsabilidad les corresponde la acreditación de la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no deben responder. Siendo aplicables las normas contenidas en la Ley Nacional de Tránsito n° 24.449 y su decreto reglamentario n° 779/95 - que resulta pertinente en nuestra provincia por adhesión efectuada por Ley n° 6836, como así también a la reglamentación local del tránsito, Código de Tránsito de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán (Ordenanza N° 942, art 1, 65 y cc.).

3. Prejudicialidad: Tengo presente que en virtud de lo normado por el art. 1.775 del C.C.C.N., si la acción penal precede a la acción civil, o es intentada durante su curso, el dictado de la sentencia definitiva debe suspenderse en el proceso civil hasta la conclusión del proceso penal, con excepción de ciertos casos.

Asimismo, debe considerarse que la sentencia penal condenatoria produce efectos de cosa juzgada en el proceso civil respecto de la existencia del hecho principal que constituye el delito y la culpa del demandado.

“Con relación al instituto legal alegado (prejudicialidad penal), cuadra precisar que, continuando con el dispositivo del art. 1.101 del CC, la regla en el Código Civil y Comercial de la Nación (art.1.775) sigue siendo que la sentencia civil no puede dictarse hasta que la sentencia penal no está firme. El principio de primacía de lo penal sobre lo civil, está justificado para evitar el escándalo jurídico que significaría la posibilidad de sentencias contradictorias, por ejemplo, si el juez civil declarara que existe el hecho o que lo cometió el demandado y el juez penal sostiene todo lo contrario. La preeminencia de la sentencia penal es a este solo efecto, pero se puede tramitar el juicio civil, producir prueba, alegar, en forma independiente. Lo único [que] no se puede hacer en sede civil es dictar sentencia definitiva antes de que exista sentencia penal firme. Para que este artículo se aplique debe existir una acción penal en trámite y un mismo hecho juzgado bajo la ley penal y dañoso en sede civil. El juez debe suspender de oficio el dictado de la sentencia civil. La sanción por su inobservancia es la nulidad (Saux). (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Directores: Graciela Medina - Julio Cesar Rivera, págs. 4.198, 4.199)”. (Cámara Civil en Documentos y Locaciones y Familia y Suc. Concepción. Sala en lo Civil en Documentos y Locaciones. Sentencia n° 37. Fecha: 05/05/2017. Dres.: Santana Alvarado - Aguilar de Larry).

En este contexto, corresponde remitirnos a la resolución de fecha 04/11/2022 de la causa penal caratulada “Valdez Juan Miguel s/Lesiones Culposas - art. 94, pár. 1. Vict: Donelli Victoria, Legajo: S-082916/2022” la cual dispone el ARCHIVO de las actuaciones por aplicación del art. 341, tercer supuesto supuesto del C.P.P.T.. Asimismo, cabe aclarar que dichos autos se encuentran acompañados digitalmente en fecha 12/06/2024 por la Unidad Fiscal de Decisión Temprana.

“...Es que el archivo de la causa no se dicta a favor de nadie, pues se detiene la valoración jurídica objetiva de la imputación; nada impide que los hechos puedan volver a valorarse en el futuro sobre la base de nuevas aportaciones (cfr. HUICI ESTREBOU, José L. - CASTILLO DE AYUSA, Ana L., Código Procesal Penal de la Provincia de Tucumán, p. 522, Ábaco, Buenos Aires, 1997). Por ello, el archivo de la causa penal no puede tener incidencia sobre la resolución de la causa civil; ni tampoco el proceso civil quedar en la incertidumbre por la posibilidad futura de reapertura de la causa penal. En consecuencia, no existe en los presentes actuados el obstáculo de la prejudicialidad.

4. Confesión ficta: Antes de entrar al análisis de la legitimación de las partes y del estudio de la mecánica y atribución de responsabilidad del accidente, dejo aclarado que en el caso de autos corresponde hacer efectiva la confesión ficta normada por el art. 360 C.P.C.C.T., el cual dispone que: "Si el citado a prueba de confesión no concurriera a la audiencia, o si compareciendo voluntariamente se rehusara contestar o jurar, o contestara en forma ambigua o evasiva, el juez juzgará su actitud en definitiva, pudiendo tener por ciertos los hechos previamente articulados que se le atribuyen o los hechos contenidos en las posiciones, cuando no estuvieran contradichos por las demás pruebas de autos".

Así, y conforme surge de autos, el demandado Juan Miguel Valdez fue debidamente notificado en fecha 27/06/2024 a fin de se presentara en la audiencia celebrada en 04/11/2024 a prestar declaración de parte a tenor del pliego de absolucón de posiciones acompañado por la accionante.

Por lo antes expuesto, y aplicando lo normado por el art. 360 C.P.C.C.T.; tengo para mi que el demandado en fecha 01/11/2022 se detuvo en la parada de ascenso y descenso de pasajeros de calle Junin casi esquina Marcos Paz alrededor de las 22:00 horas; que en dicho lugar existía una fila de pasajeros esperando abordar el colectivo; que inició la marcha del vehículo mientras todavía quedaban pasajeros por abordar; que al continuar su trayecto pasó con la rueda trasera derecha del ómnibus por encima de la pierna izquierda de la accionante; que vió a la actora que intentó subir al colectivo en la parada mencionada anteriormente, que le cerró la puerta y como consecuencia de ello la Sra. Donelli cayó al pavimento siguiendo su recorrido a pesar de haber tenido conocimiento del accidente hasta que lo detuvieron en calle Junín antes de llegar a Av. Sarmiento.

En suma, por aplicación de lo normado por el art. 360, tengo por acreditada la existencia del accidente relatado por la Sra. Donelli así como también la mecánica del mismo y los daños materiales reclamados.

5. Legitimación Activa y Pasiva: La legitimación es la habilitación otorgada por la ley para asumir la calidad de parte actora o demandada en un proceso determinado. De tal manera podemos destacar que la carencia de legitimación se produce cuando una de las partes no es titular de la relación jurídica sustancial, es decir aquellos que no están habilitados para accionar o contradecir respecto a la pretensión o materia que está en discusión.

En autos, la legitimación activa de la Sra. Victoria Donelli, surge de los dichos vertidos en los escritos de demanda, y contestación de demanda; la causa penal agregada a los presentes autos en fecha 12/06/2024; historia clínica; denuncia del siniestro efectuado por el demandado Juan Miguel Valdez ante la citada en garantía; las testimoniales de los Sres. Lucia Abado Saad y Matias Samuel Galvan; y declaración de la accionante en la audiencia celebrada en fecha 05/11/2024.

Con relación al demandado Juan Miguel Valdez, su legitimación se encuentra acreditada por los dichos de la parte actora, y de las contestaciones de demanda de la citada en garantía y El Ceibo S.R.L.; denuncia de siniestro; causa penal agregada en los presentes autos y conforme a lo normado por art. 360 C.P.C.C.T. Asimismo, considero necesario dejar asentado que el Sr. Coronel se encuentra comprendido dentro la categoría de chofer de transporte público de pasajeros.

Respecto a la Empresa General Belgrano (Línea 9), su legitimación se encuentra acreditada por los dichos vertidos en los escritos de demanda y contestación de demanda como así también de las declaraciones testimoniales ofrecidas por la parte actora y la declaración de esta última y la póliza de seguros n° 165031.

En cuanto a la compañía aseguradora, se encuentra reconocida por ella la celebración del contrato de seguro respecto del vehículo de propiedad del demandado, habiéndose adjuntado la póliza

respectiva con el escrito de responde de fecha 28/11/2023, por lo que, atento a lo dispuesto por art. 118 de la Ley de Seguros n°17.418, se encuentra legitimada para contradecir las pretensiones incoadas en estos autos.

6. Tacha de testigos. Previo a ingresar en el análisis de la acción de fondo, corresponde me pronuncie sobre las tachas formuladas a los testigos Lucia Abado Saad, DNI n° 45.275.556 y Matias Samuel Galvan, DNI n° 43.563.172 en la audiencia celebrada en fecha 04/11/2024.

Así, los Dres. Torres y Terán, en su carácter de letrados apoderados del demandado y la citada en garantía respectivamente, formulan la tacha de los testigos tanto en sus dichos como en su persona. Manifiestan que existe falsedad en sus testimonios y complacencia con la parta actora ya que resulta extraño que no tengan conocimiento de las cuestiones médicas de la misma.

Además, indican que existe una imposibilidad fáctica de que la actora hubiera ascendido al ómnibus con la puerta cerrada ya que debió caerse adentro del automóvil y no en la acera conforme lo describieron ambos testigos. Añaden que lo alegado encuentra respaldo en la exhibición de documentación efectuada por El Ceibo S.R.L.

Corrido el traslado, la parte actora se opone a la tacha interpuesta. Coincide en que resulta imposible subir a un colectivo con la puerta cerrada; sin embargo, las circunstancias que se ventilan en los presentes autos son distintas, ya que la accionante intentó ascender al ómnibus, el chofer cerró la puerta y como consecuencia de ello se cayó.

Agrega que los Sres. Abado Saad y Galvan no buscan favorecer a la Sra. Donelli sino que manifestaron lo que pudieron observar al ser testigos presenciales del hecho.

Ahora bien, es sabido que las declaraciones de los testigos deben examinarse según las reglas de la sana crítica y las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan las fuerzas de sus declaraciones. El valor probatorio de las declaraciones de un testigo está vinculado con la razón de sus dichos y, en particular, con las explicaciones que pueda dar acerca del conocimiento de los hechos a través de lo que sus sentidos percibieran. En su aspecto intrínseco, la prueba testimonial debe ser valorada integralmente.

Conforme a las afirmaciones vertidas por la actora en el escrito de demanda como la declaración testimonial de los Sres. Lucia Abado Saad y Matias Samuel Galvan, resulta claro que los mismos se encontraban en una situación privilegiada para conocer los hechos sobre los cuales versó su declaración, relacionados con el accidente que motiva este juicio, así como el vínculo existente entre las partes; ya que fueron testigos presenciales. Es por ello que su declaración resulta esclarecedora al permitir reconstruir el hecho en cuestión, del que sólo se puede obtener un conocimiento indirecto, por lo que devienen necesarias en el análisis de lo que cabe resolver mediante esta sentencia.

En base a estas consideraciones, se desestiman la tachas formuladas a los testigos Lucia Abado Saad y Matias Samuel Galvan por parte de El Ceibo S.R.L. y la citada en garantía.

7. Impugnaciones periciales: Antes de entrar al análisis probatorio y de la cuestión de fondo, corresponde resolver las impugnaciones de la citada en garantía a las periciales psicológica y accidentalológica.

7.1. Impugnación de pericial psicológica: En fecha 30/07/2024 la perito Lic. Maria Fernanda Carrizo presentó informe pericial.

Corrido el traslado de ley la citada en garantía impugna dicho dictamen asistida por su perito de parte, Lic. Laura Fassi. Dicha profesional manifiesta que el mismo es un absoluto sinsentido, que no

consta de ningún dato de la histobiografía, ni del estado actual, ni de las áreas vitales de la actora, ni del hecho de autos y sus consecuencias. Agrega que no existe ningún tipo de análisis y que se determinó un daño psíquico sin siquiera señalar algún dato de la accionante como así tampoco se ha determinado un porcentaje de incapacidad. Sostiene que el informe está escrito desde citas genéricas sin poder especificar sobre el hecho en particular ni de la evaluada en singular, por lo que concluye que es digna de total impugnación y pedido de nulidad atento a que el dictamen carece de absoluto respaldo científico, información adecuada y no responde al contenido básico que debiera tener un informe pericial, por lo que no representa una evaluación acorde a lo requerido de un trabajo con sustento profesional.

Acerca de la impugnación de pericia efectuada por el letrado apoderado de Protección Mutua de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, anticipo que la misma no será receptada favorablemente.

Tengo para mí que la perito sorteada, Lic. Carrizo, brindó argumentos muy claros y solventes respecto del método empleado para la confección de su dictamen. Así, de la lectura del mismo surge que en el apartado "Técnicas administradas" la misma aclaró que *"A los fines de la elaboración del informe pericial se administraron las siguientes técnicas: Entrevista Psicológica; Test guelstáltico visomotor de Bender; Escala de Sucesos de Vida de Casullo; Test Persona bajo la lluvia (Querol); Entrevista Estructural (Otto Kernberg); Familia kinetica; y Test de Apercepción (Murray)."* (sic)

En suma, no existe un motivo serio que haga dudar de la imparcialidad, desinterés y sinceridad de la perito, así como tampoco coexiste otro medio probatorio convincente que desvirtúe el dictamen, o por lo menos, que lo haga dudoso o incierto.

Por su parte, el escrito de impugnación solo se limita a efectuar una consideración generalizada sin especificar cual sería la deficiencia que contiene la pericia atacada, por lo que no presenta argumentos para desvirtuar la idoneidad del dictamen ni convencer a la Sentenciante de la procedencia de aquel pedido.

Así, lo sostiene nuestra jurisprudencia al sostener que: "Un peritaje sólo puede impugnarse mediante la demostración cabal de la incompetencia técnica, debe sustentarse sobre bases sólidas demostrativas de la equivocación del experto, la objeción debe contener fundamentos validos que formen la convicción del magistrado sobre su procedencia, debiendo reunir la suficiente fuerza para lograr evidenciar la falta de idoneidad, competencia o principios científicos del dictamen, características que no revisten las presentaciones. En la impugnación al dictamen pericial no se han aportado elementos de juicio, ni precisiones técnico científicas que permitan concluir de modo fehaciente en torno a la indebida interpretación o al error en las conclusiones a que arriba el experto sobre cuestiones propias de su profesión, por el contrario tal impugnación revela un mero disenso o discrepancia con la conclusión a que arriba, pero que no puede ser tenida en cuenta por carecer, a su vez, de atributos serios, técnicos y científicos que creen una razonable duda de la eficacia o veracidad del primer dictamen, o bien la convicción lisa y llana de la invalidez de éste. Por lo que la sana crítica aconseja no apartarse de las conclusiones periciales (Palacio Lino E., "Derecho Procesal Civil", T. II, p. 720).- DRES.: RUIZ - AVILA." - CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 1 - Nro. Sent: 174 Fecha Sentencia 15/05/2015.

Por todo lo expuesto, se rechaza la impugnación de pericia planteada por la citada en garantía.

7.2. Impugnación de pericial accidentológica: En fecha 22/08/2024 el perito Ing. Mecánico Diego Federico Impellizzere presentó informe pericial. Corrido el traslado de ley, la citada en garantía impugna el dictamen. Posteriormente, en 12/10/2024 el auxiliar ratifica categóricamente todas las conclusiones y explicaciones arribadas.

El letrado apoderado de Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros funda su impugnación en que entiende no existen elementos de orden objetivo que permitan establecer una secuencia de la colisión atento a que no ha existido un relevamiento de rastros en los instantes inmediatos posteriores a su producción. Asimismo, agrega que el perito no menciona haber coordinado y realizado inspección sobre la unidad involucrada como así tampoco existen aspectos técnicos con relación a la velocidad del rodado careciendo de los datos para poder determinarla.

Insiste en que de las constancias de autos, no surge el conocimiento de este tipo de datos por lo que resulta técnicamente incierto o imposible la determinación precisa del rango de velocidad del vehículo.

Añade que hay existencia de carencia de testigos en la causa, falta de datos objetivos en la demanda, ausencia de huellas de frenada y de filmaciones. Concluye en que el perito no cuenta con los elementos técnicos objetivos para determinar la real dinámica de los hechos.

Ahora bien, entrando al análisis de la impugnación efectuada y considerando los fundamentos vertidos por la citada en garantía, la contestación efectuada por el perito y las constancias de autos; cabe poner de relieve que las razones esgrimidas para fundarla son inatendibles ya que no es posible descalificar un dictamen pericial completo y sólido si no existe otro estudio pericial de igual jerarquía técnica que pueda sustentar tales agravios. Así, si bien la impugnante hizo uso de su derecho al designar perito de parte oportunamente, el escrito presentado en fecha 02/09/2024 no se encuentra firmado por el Lic. Daniel Ivaldi.

A mayor abundamiento, de la lectura del informe pericial, tengo para mí que el mismo cumple con los requisitos necesarios para reputarlo como eficaz, pues es conducente respecto del hecho a confirmar -el cual es pertinente con el objeto de la controversia-; el perito es idóneo en la materia sobre la cual se expide, realizó el dictamen y contestó la impugnación con suficiente y explicada motivación. Es decir, no existe fundamento serio que haga dudar de la imparcialidad, desinterés y sinceridad del perito, así como tampoco coexiste otro medio probatorio convincente que desvirtúe el dictamen, o por lo menos, que lo haga dudoso o incierto.

Ya lo sostuvo nuestra Corte Suprema de la Provincia al decir que *“resulta impensable que el Tribunal profano en la ciencia psiquiátrica o de la psicología pueda contradecir o negar las conclusiones técnicas a que el especialista pudo arribar y explicó en la audiencia. Por otro lado el recurrente no presenta ningún argumento o sostén técnico científico que pueda demostrar el error o falencia del especialista siendo dable recordar que cuando la impugnación de una pericia se encuentre centrada en cuestiones puramente técnicas resulta conveniente que las mismas se desacrediten a partir de una nueva pericia que desde un conocimiento especializado y autorizado descalifique sus conclusiones.”* (Corte Suprema de Justicia de Tucumán. Sentencia n° 996. Fecha: 17/12/2010. Dres. Estofan – Brito – Gandur). Situación que no se configuró en autos, razón por la cual rechazo la impugnación efectuada por la citada en garantía.

8. Presupuesto de la responsabilidad: En esta tarea, tengo para mí que en materia de atribución de responsabilidad, partiendo de los presupuestos que en general se mencionan para que se configure este deber de resarcir civilmente (daño, relación causal, antijuridicidad y factor de atribución), el damnificado tiene la carga de probar el daño y que ese daño -cuya reparación se pretende- se encuentra en relación causal adecuada con el hecho al cual se atribuye su producción. Por otra parte para que una persona sea condenada al pago de una indemnización por daños y perjuicios no sólo es necesario que estén presentes, salvo excepciones, los cuatro presupuestos de la responsabilidad civil (daño, relación causal, antijuridicidad y factor de atribución), sino que resulta fundamental que la presencia de estos elementos esté probada en la causa judicial. (Vázquez Ferreyra, Roberto, "Prueba del daño al interés negativo", en La prueba del daño", Revista de Derecho Privado y Comunitario, RubinzalCulzoni Editores, Santa Fe 1999, pág. 101). Y la prueba del daño y de la relación causal, cuando menos en su fase primaria, puramente material, incumbe al

pretensor.

Otra opinión, sustentada entre otros por Colombo, sostiene que los requisitos son cinco, a saber: 1) hecho del agente, 2) violación del derecho ajeno, 3) perjuicio efectivo (daño), 4) nexo causal entre el acto y la consecuencia y 5) imputabilidad (COLOMBO, Leonardo A., Culpa aquiliana (Cuasidelitos), 3° ed., t. I, (Bs. As., La Ley, 1965). Santos Britz concuerda en cuanto al mismo número de elementos, salvo que incluye la culpabilidad en lugar de la imputabilidad. (Santos Britz, Jaime, La responsabilidad civil, Madrid, Ed. Montecorvo, 1970) pág. 22.s).

Finalmente, otra tendencia entiende que son cuatro los elementos necesarios para dar origen a la responsabilidad civil. En este sentido, Josserand enuncia: 1) la culpa, 2) el daño, 3) la relación de causalidad y 4) la imputabilidad, a la que denomina capacidad delictual; (Josserand, Louis, Derecho Civil, trad. S. Cunchillos y Manterola, t. II, vol. I, (Bs. As., E.J.E.A., 1950, pág. 303).

En nuestro derecho nacional, Cazeaux y Trigo Represas, siguiendo esta orientación mencionan: 1) el daño, 2) la violación de la ley, 3) la relación de causalidad y 4) la imputabilidad. (Cazeaux, Pedro y Trigo Represas, Félix A., Derecho de las obligaciones, t. III. La Plata, Ed. Platense, 1970, pág. 98).

Ahora bien, determinados los presupuestos necesarios para la procedencia de la acción corresponde analizar si en la causa en análisis ellos concurren, conforme las pruebas aportadas por las partes.

8.1. La existencia del hecho generador del daño: El accidente ocurrido en fecha 01/11/2022 se encuentra acreditado principalmente por el escrito de demanda; las contestaciones de El Ceibo S.R.L. y la citada en garantía; la denuncia de siniestro efectuada ante ésta última; lo analizado en el punto 4 de estos considerandos; las declaraciones de los testigos Lucia Abado Saad, DNI n° 45.275.556 y Matias Samuel Galvan, DNI n° 43.563.172; la causa penal agregada en estos autos en fecha 12/06/2024; y la declaración de la accionante en la audiencia celebrada en 04/11/2024; aun cuando la citada en garantía entiende existen razones que los eximen de responsabilidad.

Analizadas las pruebas referidas, entiendo que surge convicción suficiente respecto de la producción del hecho (accidente) siendo los daños sufridos por la Sra. Victoria Donelli, materia de análisis a lo que se suma la necesidad de determinar la responsabilidad que cabe atribuir a las partes en el evento y sus consecuencias.

8.2. Nexo causal y atribución de responsabilidad: Cabe tener en cuenta, en conexión con los requisitos de la responsabilidad y la carga probatoria que, como ya se adelantara, la pretensión trata de un accidente de tránsito por el que se reclama la responsabilidad del conductor del colectivo perteneciente a la Línea 7 de propiedad de El Ceibo S.R.L., por lo que cae en la órbita de la responsabilidad por el riesgo o vicio de las cosas, reglado expresamente el art. 1.757 C.C.C.N., siendo esta objetiva. Ello implica, por un lado, que la obligación de reparar el daño recae sobre la persona que lo causa mediante la utilización de una cosa riesgosa o en su carácter de dueño o guardián de la misma, sobre quien pesa una presunción en contra, y que sólo podrá liberarse de ella si demostrase una causa ajena, esto es, hecho del damnificado con incidencia en la producción del daño, hecho de un tercero por el que no debe responder o la existencia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Como contrapartida, para que sea procedente la acción intentada, la parte actora deberá acreditar la existencia del hecho y del daño ocasionado por el mismo, así como la relación de causalidad entre uno y otro.

Como ya se adelantara, la existencia del siniestro se encuentra probada conforme lo analizado en el punto 8.1 de estos considerandos.

A continuación, corresponde dilucidar la responsabilidad que cada una de las partes tiene en la producción del accidente en estudio.

Ahora bien, con respecto a los daños, tengo presente que el art. 1.744 del C.C.C.N. establece que "El daño debe ser acreditado por quien lo invoca, excepto que la ley lo impute o presuma, o que surja notorio de los propios hechos". En este sentido, expresa Alterini que "...el indicio es el hecho conocido, el cual ha sido debidamente acreditado en juicio, de cuya existencia se tiene plena certeza, el cual es susceptible de llevarnos por vía de inferencia, al conocimiento de otros hechos desconocidos o ignorados o de difícil prueba directa atendiendo las particularidades del caso. (Código Civil y Comercial Comentado, Tratado Exegético, 3° edición. Director Jorge H. Alterini, Edit. Thomson Reuters - La Ley, Buenos Aires, 2019, p. 351).

En su demanda, la actora sostiene que como consecuencia del siniestro ocurrido en 01/11/2022 sufrió severas lesiones físicas como así también psicológicas.

Reitero que, por aplicación de lo normado por el art. 360 C.P.C.C.T., tengo por confeso al demandado Juan Miguel Valdez respecto a que se detuvo en una parada de colectivos de ascenso y descenso de pasajeros en calle Junin casi esquina Marcos Paz a las 22 horas aproximadamente, inició la marcha del vehículo mientras todavía había fila de pasajeros abordando el mismo y que pasó con la rueda trasera derecha del ómnibus por encima de la pierna izquierda de la Sra. Victoria Donelli a causa de haberle cerrado la puerta mientras la misma intentaba subir al vehículo.

Las lesiones también se encuentran acreditadas por las circunstancias en las que ocurrió el accidente que surgen del acta de procedimiento e inspección ocular obrante en la causa penal agregada en 12/06/2024 a la que me remito en honor a la brevedad.

Asimismo, tengo para mí los testimonios de los Sres. Lucia Abado Saad y Matias Samuel Galvan por cuanto los mismos presenciaron el accidente objeto de la litis. Ambos coinciden en sus dichos manifestando que conocían a la accionante y que el día 01/11/2022, cuando los tres se retiraban del Instituto JIM donde cursaban sus estudios; acompañaron a la Sra. Donelli a la parada de colectivos de la Línea 7 que queda enfrente del establecimiento educativo antes mencionado. Manifestaron que cuando llegó el ómnibus, vieron que ella se subió a dicho transporte como así también que se cerró la puerta del vehículo ocasionando la caída de la actora.

La testigo Abado Saad afirma que el ómnibus "le pasó por encima" a la Sra. Victoria Donelli.

Además, los dos testigos mencionaron que ascendió una señora antes que la accionante.

En este contexto debo referirme a la prueba pericial accidentológica presentada en fecha 22/08/2024 en la que el Ing. Mecánico Diego Federico Impellizere dictaminó que *"no es correcto iniciar la marcha si no han abordado todos los pasajeros que esperaban este servicio. Si no hubiera más lugar en el vehículo, el chofer debe informar que no hay espacio, cerrar su puerta con la precaución de no golpear a nadie y luego iniciar su marcha"*. (sic).

Así las cosas, si bien el experto indica que no hay elementos científicos para establecer la manera precisa del accidente; posteriormente a ello (punto 4 de la pericia) manifiesta que *"si el procedimiento de abordaje de los pasajeros se cumple, es decir, sube al colectivo, se cierra la puerta y recién arranca su marcha, no hay probabilidad que el pasajero caiga al asfalto. Ahora bien si no se completó el abordaje de todos los pasajeros, uno de ellos quedó en el último escalón de ingreso y se cierra la puerta, por el mecanismo de cierre de la misma, es posible que un pasajero caiga del vehículo"*. (sic).

Considero necesario resaltar la importancia de este punto del informe pericial en cuanto el Ing. Impellizzere afirma que el accidente relatado por la actora y concordante con los dichos de los testigos presenciales del hecho pudo haber sido ocasionado por la falta de precaución del chofer del colectivo.

En cuanto a la defensa de El Ceibo S.R.L. al decir que en el horario en el ocurrió el accidente objeto de la litis los colectivos van colmados de personas; ello quedó desvirtuado con lo dictaminado por el perito ya que el experto manifiesta que *"según lo revelado el día 21/08/2024 en horas aproximada a la del siniestro (21:55-22:00), se observa escasa afluencia de personas en la parada de colectivo de la Línea 7 al frente del colegio JIM, sobre calle Junín, a metros de intersección con calle Marcos Paz"*. (sic).

Por otro lado, tengo para mí lo informado por el Instituto JIM en fecha 14/10/2024 al afirmar que la Sra. Victoria Donelli cursaba el Profesorado de Inglés durante el ciclo lectivo 2022, año en el que ocurrió el siniestro.

De la valoración en conjunto de todos estos elementos, surge convicción suficiente con respecto a la existencia de los daños denunciados por la actora en su demanda, los que además, con base en las reglas de la experiencia común, se revelan como una consecuencia lógica, razonable y concordante con los propios hechos narrados en el escrito introductorio.

En otras palabras, existe adecuada relación de causalidad entre los daños y el hecho imputado como generador de los mismos, el cual reviste la aptitud o idoneidad para producirlos, según el curso ordinario o natural de las cosas.

No debe perderse de vista asimismo que, si bien la demandada El Ceibo S.R.L. niega que la unidad con dominio KAK887 tenga responsabilidad en el hecho que se discute en autos; mientras que la citada en garantía niega la ocurrencia del accidente. Asimismo impugnan los daños reclamados por la Sra. Victoria Donelli, pero no produjeron prueba concreta tendiente a desvirtuar los mismos.

Entiendo por ende que la parte actora ha logrado acreditar la ocurrencia del siniestro y la producción de los daños como consecuencia de la utilización de una cosa riesgosa (relación causal) no encontrándose cuestionado que la actora haya resultado lesionada a causa de la caída del colectivo de la Línea 7, que el mismo era conducido por el demandado Juan Miguel Valdez; como así tampoco que el vehículo de transporte de pasajeros interviniente en el siniestro sea de propiedad de la empresa El Ceibo S.R.L.

Corresponde a continuación pronunciarme sobre la mecánica del accidente, la cual se encuentra controvertida, habiendo la demandada y la citada en garantía alegado circunstancias que operarían como eximente de responsabilidad.

Tengo presente en este aspecto que la distribución de la carga probatoria en los casos de responsabilidad objetiva impone que sea el demandado, en su carácter de propietario y/o guardián/conductor de la cosa riesgosa, sobre quien la ley establece una presunción a título de autor del daño, quien tiene la carga de probar la culpa de la víctima, para liberarse o morigerar la responsabilidad presumida por la ley. Asimismo, tal prueba debe ser contundente y no dejar dudas respecto a la incidencia de la conducta de la víctima en la producción del siniestro y del daño. En este sentido, nuestro máximo Tribunal ha sostenido que *"() el hecho de la víctima debe, necesariamente, haber sido causa adecuada y exclusiva del daño (hecho exclusivo del damnificado) o concausa de éste, en concurrencia con otros factores relevantes, y que cuando esto no ocurre la conducta del damnificado asume el carácter [de] una mera circunstancia, irrelevante para la producción del resultado final, por lo que carece de toda virtualidad eximente para el sindicado como responsable (cfr. PIZARRO, Ramón D., 'Causalidad Adecuada y Factores Extraños', en Derecho de Daños, Primera parte, F. A. Trigo Represas - R. S. Stiglitz [coords.], La Rocca, Bs. As., 1991, ps. 260/261)"* (Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral y

Contencioso Administrativo, Sent: 715, Fecha 21/06/2016).

En este contexto, debo decir que tanto El Ceibo S.R.L. como la citada en garantía intentan romper el nexo causal manifestando que niegan la existencia del hecho, que el colectivo interviniente tenga responsabilidad en el mismo y trasladan la culpa a la víctima solicitando la aplicación del art. 1729 C.C.C.N..

Ahora bien, entrando al análisis de la atribución de responsabilidad, en primer lugar es necesario mencionar que el art. 64 L.N.T. dispone que: "Se considera accidente de tránsito a todo hecho que produzca daño en personas o cosas como consecuencia de la circulación. Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a quienes, aun respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron. El peatón goza del beneficio de la duda y presunciones en su favor en tanto no incurra en graves violaciones a las reglas del tránsito".

Asimismo, corresponde señalar que el art. 39 de la Ley n° 24.449, en su inciso b), dispone que "los conductores deben: en la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito".

"Los elementos de este principio son: a) Circular con cuidado y prevención. b) Conservar en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal. c) Considerando los riesgos propios de la circulación. d) Considerando las demás circunstancias del tránsito. El cuidado refiere a la especial atención y vigilancia, que debe procurarse en la conducción de vehículos en la vía pública. La prevención se dirige a la obligación de tomar precauciones o medidas por adelantado para evitar un accidente, un daño o la afectación de bienes o personas en virtud de la conducción en la vía pública. En consecuencia, el conductor, cualquiera fuere éste (más aún los profesionales, conforme el art. 1725, CCC), debe conducir en la vía pública, atento, vigilante y tomando las precauciones y medidas que eviten toda afectación de bienes o personas. El segundo elemento refiere a la conservación por parte del conductor, en todo momento (o sea desde el inicio mismo de la circulación y hasta su finalización), del dominio efectivo del vehículo o animal, lo que puede interpretarse como pleno control sobre el mismo. Los riesgos propios de la circulación nos colocan con la obligación de origen legal de que el conductor debe siempre considerar la posibilidad de que se produzca un contratiempo o una alternativa propia de la circulación misma, con potencialidad para afectar personas o bienes". ("Derecho de Tránsito", Miguel A. Piedecabras. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2021. Tomo I, Págs. 510 y 511).

Aún más, en el caso de autos nos encontramos frente a un conductor profesional de conformidad a lo dispuesto por el art. 20 L.N.T. "La presente norma regula el denominado "conductor profesional", o sea aquel que está dotado de una experiencia que supera el ordinario de los demás conductores y que está facultado para llevar adelante la conducción con habitualidad y con relación a actividades que requieren de esas cualidades (transporte público, camiones de carga, transporte escolar, entre tantos otros).

Ese ejercicio profesional y habitual, puede ser también (y de hecho usualmente lo es), su fuente de ingresos, su modo de vida; sin perjuicio de que se puede tener la licencia habilitante como conductor profesional y no llevar adelante ese ejercicio concreto en forma habitual". ("Derecho de Tránsito", Miguel A. Piedecabras, ob. cit. Tomo I, pág. 208).

Asimismo, el art. 54 de la L.N.T. refiere específicamente al transporte público de pasajeros urbano. La primera parte dispone que: "En el servicio urbano regirán, además de las normas del artículo

anterior, las siguientes reglas: a) el ascenso y e descenso de pasajeros se hará en las paradas establecidas; b) cuando no haya parada señalada, el ascenso y descenso se efectuará sobre el costado derecho de la calzada, antes de la encrucijada; (...)"

Siguiendo este orden de ideas, "La conducción debe ser con carácter profesional y extrema precaución, ya que como se encuentra consagrado en el CCC, dentro de las obligaciones del transportista, está la de "garantizar su seguridad" (art. 1289, inc. c); que ya había sido consagrada por la jurisprudencia de la CSJN, como "obligación de seguridad".

El conductor profesional debe actuar siempre con las cualidades de esa clasificación, o sea con la mayor experticia y con cuidado y previsión (art. 1725, CCC) (...). ("Derecho de Tránsito", Miguel A. Piedecas, ob. cit. Tomo II, pág. 71).

Teniendo en cuenta los hechos relatados y las pruebas rendidas en autos, entiendo que el siniestro se produjo como consecuencia de un obrar negligente y antirreglamentario (art. 39 inc. b L.N.T.) por parte del demandado Juan Miguel Valdez, quien con su obrar imprudente provocó el accidente de fecha 01/11/2022 mientras se encontraba manejando el ómnibus de la Línea 7. En este contexto, debo hacer referencia a la responsabilidad de El Ciebo S.R.L., por cuando dicha empresa es la concesionaria que explota el servicio antes mencionado.

Así, y conforme ya se dejara asentado anteriormente, el conductor de un vehículo debe hacerlo con el máximo de atención y prudencia, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, utilizando ambas manos para dirigir el volante y respetando los límites de velocidad, las normas que regulan la marcha y teniendo en cuenta en todo momento los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito; más aún tratándose de un conductor profesional. (art. 39 inc. b) L.N.T.)

Este elemental recaudo de prudencia no fue tomado en cuenta por el Sr. Juan Miguel Valdez, hoy demandado, por lo que concluyo que su responsabilidad emerge de un doble factor de atribución, el riesgo creado y la culpa. Ello, por cuanto la aplicación de la responsabilidad objetiva (teoría del riesgo creado) no significa la exclusión de la responsabilidad subjetiva (dolo, culpa) pudiendo coexistir ambos como elementos aptos para atribuir la responsabilidad civil.

Así, como principio general, es responsable directo quien incumple una obligación u ocasiona un daño injustificado por acción u omisión (art. 1.749 C.C.C.N.). En el ámbito civil, recuerda Sargana que "el art. 1749 del Código Civil y Comercial se basa en el principio general de la 'teoría de responder', por el que se establece que toda persona es responsable de sus actos sea por actividad positiva o negativa. Además, el precepto se encuentra en concordancia con lo dispuesto en el art. 1.717 del Código Civil y Comercial que dispone que 'cualquier acción u omisión que causa un daño a otro es antijurídica si no está justificada', acabándose con esta norma la discusión de la necesidad de una norma previa que haya sido violada a los fines de atribuir las consecuencias de un perjuicio determinado a un agente dañoso" (Sargana, Fernando A., "Responsabilidad civil directa y por el hecho de terceros en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación", Suplemento Especial Nuevo Código Civil y Comercial, 2014, p. 143; La Ley Online en Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético. Alterini, Jorge H. Director General. Tomo VIII, pág. 409/ 410. Thomson Reuters. La Ley. Buenos Aires. Terc. Edición.2019).

En conclusión, resultando plenamente acreditada la relación de causalidad necesaria entre el hecho y el daño, así como la responsabilidad civil de los demandados en autos, corresponde hacer lugar a la presente demanda de daños y perjuicios.

Dejo constancia que he valorado la totalidad de las pruebas existentes en este expediente y si no he mencionado alguna puntualmente o en su totalidad, es por no haberla considerado conducente, ni dirimente en su resolución (art. 321 C.P.C.C.T.).

8.3. Responsabilidad de la citada en garantía: Conforme a todo lo expuesto, la condena se hace extensiva a la citada en garantía en los términos del contrato de seguro (cfr. art. 118 Ley de Seguros) con la aclaración de que deberá responder hasta el límite de la suma asegurada, con valores vigentes para el seguro obligatorio a la fecha de la liquidación judicial del monto de condena, en tanto ello es doctrina legal de nuestro máximo Tribunal. (Corte Suprema de Justicia de Tucumán. Sala Civil y Penal. Sentencia n° 490. Fecha: 16/04/2019).

En este contexto, corresponde pronunciarme respecto a la franquicia a la que hace referencia la aseguradora al contestar la demanda. Así, asume la cobertura de la póliza n° 165031 correspondiente a la empresa asegurada "El Ceibo S.R.L." con una franquicia a cargo de la asegurada por la suma de \$380.000 prevista en el Anexo II, Cláusula IV, de la Resolución n° 25429/97 de la Superintendencia de Seguros de la Nación y en la cláusula 2 de las Condiciones Generales de la Póliza. Deja aclarado que el límite máximo de cobertura, conforme a lo normado por el art. 109 Ley n° 17.418, asciende a la suma de \$75.000.000.

Ahora bien, considero necesario realizar un breve análisis respecto a la franquicia y descubierto obligatorio. "En el contrato de seguro se aplican diversas técnicas que tiene por efecto una delimitación económica de la cobertura, dejando ciertas consecuencias dañosas a cargo del asegurado, no obstante, la vigencia del principio indemnizatorio. En este caso, el asegurador ya no cubre la totalidad de los perjuicios que puede generar la realización del riesgo. La franquicia constituye un supuesto de "fracción del riesgo no cubierta".

Una de sus finalidades es estimular el compromiso del asegurado con la prevención del siniestro. También apunta a liberar al asegurador de los daños minúsculos o insignificantes, aligerándolo de la indemnización de los que no superen dicha base mínima. En esta orientación, en la producción de siniestros carentes de envergadura, los denominados "pequeños siniestros" identificados por la existencia de daños por un monto inferior a una cifra predeterminada, facilita la gestión empresarial y suprime costos administrativos de mayor cuantía que el siniestro mismo.

Como destaca López Saavedra, a veces, son los propios asegurados quienes buscan la reducción de la prima contratando el seguro con importantes franquicias, merced a su respetable capacidad económica". (Revista de Derecho de Daños. Seguros. Directores: Jorge Mosset Iturraspe - Ricardo Luis Lorenzetti. 2021-3. Págs. 243 y 244).

"(...) la franquicia absoluta o incondicional es aquella que se fija en un importe o porcentaje determinado que se deduce de la indemnización debida, cualquiera sea su cuantía. Puede neutralizarse mediante el pago de una extraprima.

El descubierto obligatorio, en cambio, no es factible de ser removido mediante su cobertura asegurativa y es impuesto legalmente. Para Meilij, el descubierto no integra la noción de riesgo, sino que sólo resulta ser una condición financiera a cargo del asegurado, quien la soporta pasivamente por la deducción que se efectúa en lo que se le debe, al tiempo de practicarse la liquidación del siniestro. Sigue explicando que esta imposición moraliza al seguro, ya que estimula el cuidado del riesgo y la prevención del siniestro, limitando todo lo posible sus consecuencias dañosas; por ello su rol se advierte principalmente en aquellos riesgos en los cuales la conducta del asegurado ejerce mayor influencia en tales aspectos, como los seguros de robo y los de responsabilidad civil". (Revista de Derecho de Daños. Seguros. ob. cit. Pág. 244).

De todo lo dicho, debe tenerse en cuenta que el art. 118, 3° párrafo de la Ley de Seguros establece que la sentencia de condena contra el responsable civil será ejecutable contra el asegurador en la medida del seguro. Es decir, que al momento de ejecutarse la presente sentencia deberán tenerse en cuenta los valores actuales de las franquicias conforme a lo estipulado en la cláusula 2 de la póliza de seguros que une a la empresa de colectivos demandada y la citada en garantía.

9. Rubros reclamados. Atribuida la responsabilidad, corresponde me expida sobre los rubros reclamados.

9.1. Daño Estético: Por este rubro, la actora reclama la suma de \$3.000.000.

Manifiesta que a raíz del accidente sufrió un grave daño estético ya que su pierna se encuentra mucho más corta, con renguera pronunciada e imposibilidad de movimiento completo y numerosas cicatrices en la misma.

Indica que este grave daño tiene una especial incidencia por ser mujer, redundan grave frustración e imposibilidad de ganancia y que a fin de revertir esa situación, tendría que someterse a numerosas y costosísimas intervenciones quirúrgicas.

Adelanto que el presente rubro no será receptado favorablemente. En este sentido, es doctrina legal de nuestro máximo tribunal provincial que *“Corresponde por tanto, dejar sin efecto lo dispuesto por el tribunal a quo respecto del particular y hacer aplicación de la doctrina sentada por esta Corte, conforme la cual “el daño o lesión estética, no configura un rubro indemnizatorio autónomo respecto del daño patrimonial y moral (cfr. Bustamante Alsina, Jorge, “Incapacidad sobreviniente y lesión estética”, LL 1989-C,523; Vázquez Ferreyra, Roberto, “Daños y perjuicios: “lesión estética”, LL 1989-C,523; Vázquez Ferreyra, Roberto, “Daños y perjuicios: lesión estética”, LL 1992-B,252; Zavala de González, Matilde, “El daño estético”, LL 1988-E,945) pues las lesiones estéticas y funcionales dañan un bien extrapatrimonial -la integridad corporal- y son aptas para ocasionar un agravio de tipo moral, como así también para incidir en el patrimonio del damnificado, lo cual sucederá cuando se traduzcan en perjuicios que configuren un daño emergente o un lucro cesante” (cfr. CSJT, sent. n° 347 del 22/5/2002, “Orquera, Darío Leoncio vs. Sol San Javier s/Daños y perjuicios”; entre muchos otros)”. (Corte Suprema de Justicia - Sala Civil y Penal. Sentencia n° 160. Fecha: 21/03/2007. Dres. Dato - Brito - Area Maidana).*

9.2. Daño Moral: Por este rubro, la actora reclama la suma de \$7.000.000.

Resalta que este es el más importante de los rubros reclamados atento al relato de los hechos y los sufrimientos que a la fecha continúan y continuarán durante toda la vida de la accionante,

Destaca la juventud de la Sra. Donelli ya que la misma tenía 18 años cuando sufrió el accidente y desde ese momento padece sufrimiento físico y psíquico inimaginable. Agrega que la víctima medía aproximadamente 1,70 mts. de estatura, tenía una figura atlética (63 kgs.), muy linda, de carácter alegre, con una vocación definida; y con muchas posibilidades de conseguir u obtener un standar de vida elevado y de formar una familia.

Añade que al día de la interposición de demanda no puede subirse a un colectivo.

Entrando al análisis de la procedencia del presente rubro, debo decir que el daño no patrimonial, o la reparación de las consecuencias no patrimoniales sufridas por la damnificada, en su adecuada concepción en el código fondal vigente, debe ser conceptualizado como una afectación disvaliosa del espíritu de la persona, no sólo vinculado al dolor o sufrimiento, sino también a todo derecho personalísimo, principalmente su integridad personal, salud psicofísica, afecciones espirituales e interferencia en su proyecto de vida.

La Jurisprudencia se ha manifestado en el sentido que *“Para que se configure el daño moral debe mediar una lesión a los sentimientos o afecciones legítimas, perturbándose la tranquilidad y el ritmo normal de vida, por lo que representa una alteración desfavorable en las capacidades de una persona para sentir,*

querer y entender. Todo ello se traduce en un modo de estar diferente -y peor- de aquél en que se hallaba antes del hecho; el daño moral es el conjunto de sinsabores, angustias, pesares, sufrimientos, etc. que el hecho ilícito provocó en el damnificado (Zavala de González Matilde, “Resarcimiento de daños”, t.2 b, p.593 y ss.); son alteraciones emocionales profundas e íntimas y si bien es cierto que nadie puede indagar en el alma de otra persona con certeza y profundidad como aseverar la existencia, y en su caso, la intensidad de los padecimientos y angustias, éstos pueden ser presumidos o inferidos por el Juez de modo indirecto según el curso natural y ordinario de las cosas, conforme a las probanzas de los hechos y las circunstancias del caso”. (Cámara Civil y Comercial Común - Sala 3, Sentencia N° 311 de fecha 27/05/2015).

Es necesario tener presente que al tratarse de daños a la integridad psicofísica de las personas, existe una presunción que encuentra como indicio el propio hecho lesivo. Ello así, debido a que el perjuicio recae en el cuerpo o en la psique de las personas, en su salud, honor o libertad de movimiento. En definitiva, este tipo de daño por las lesiones a la integridad de las personas se derivan *in re ipsa* del hecho dañoso, y no recae respecto de ellos la carga de probarlos.

Es indudable que la actora en autos, fue víctima de dolores, molestias y padecimientos espirituales, como consecuencia de las lesiones físicas (incapacidad parcial y permanente del 18% conforme pericial médica presentada en fecha 12/08/2024) ocasionadas por el accidente y los tratamientos a que fue sometida como consecuencia de ellas, que generaron una alteración de su ritmo normal de vida, lo que la hace evidente acreedora de una indemnización. Asimismo, cabe tener en cuenta el testimonio de la Sra. Lucía Abado Saad en audiencia celebrada en fecha 04/11/2024 y lo dictaminado en la pericial psicológica, la que será analizada detalladamente en el siguiente punto. Es por ello que estimo razonable conceder por este rubro el monto solicitado en la demanda, que asciende a \$7.000.000, en tanto considero que es proporcional a la magnitud de las dolencias que se buscan resarcir. A dicha suma deberá adicionarse un interés puro anual del 8%, desde la fecha del hecho hasta la de interposición de la demanda, momento en que ha sido cuantificado tal valor, y desde allí hasta el efectivo pago, se aplicarán intereses conforme a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

Y es que, tal como fuera señalado por la Suprema Corte *"Existe consenso en señalar que “mientras la obligación sea de valor y no haya mutado su naturaleza a dineraria, por vía de la cuantificación en dinero que prevé el art. 772, debe aplicarse una tasa de interés puro, que tradicionalmente ha sido estimada entre el seis y el ocho por ciento anual” (Pizarro, Ramón D., “Los intereses en el Código Civil y Comercial”, LL 2017-D, 991)... pero que “una vez que el valor es cuantificado en dinero y la deuda convertida por vía de modificación de su objeto en dineraria, se aplica una tasa de interés bruto, que incluye entre sus componentes a la prima por depreciación de la moneda”.* (Corte Suprema de Justicia de Tucumán., Sent. Nro. 1487 del 16/10/2018).

9.3. Daño Psicológico: Por este rubro se reclama la suma de \$1.000.00.

Fundamenta la presente indemnización en el cálculo de 200 sesiones por el valor de \$5.000.

En primer lugar debo decir que, conceptualmente, la doctrina sostiene que el daño psíquico consiste en la modificación o alteración de la personalidad que se expresa a través de síntomas, inhibiciones, depresiones, bloqueos, etc., y cuya forma más acabada de acreditación es el informe psicopatológico. Es “la perturbación transitoria o permanente del equilibrio espiritual preexistente, de carácter patológico, producida por un hecho ilícito, que genera en quien la padece la posibilidad de reclamar una indemnización por tal concepto a quien la haya ocasionado o deba responder por ella”. (Gherzi, Carlos A. "Daño moral y psicológico. Daño a la psiquis", 3° ed., Buenos Aires, Astrea, 2006, pág. 223).

Por su parte, la Corte local ha expresado que: *“Nuestra Corte Nacional ha reconocido que la “disminución” de las aptitudes físicas o psíquicas “en forma permanente” importa una incapacidad que debe ser objeto de reparación al margen de lo que puede corresponder por el menoscabo de la actividad productiva y por el daño moral, ya que la integridad física tiene por sí misma un valor indemnizable y su lesión*

comprende a más de aquella actividad económica diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, cultural o social con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida (Fallos: 315:2834; 321:1124; 322:1792) pero ha desestimado la petición cuando no se ha demostrado que “la afección psíquica aquí denunciada asuma un carácter patológico perdurable que proyecte sus efectos sobre la entera personalidad del sujeto” (C.S.J.N. sentencia del 28/06/2005, L.L. 2006-A, 829)”. (Corte Suprema de Justicia - Sala Civil y Penal. Sentencia n°: 529. Fecha 03/06/2015. Dres. Gandur - Estofan - Posse).

A la luz de lo precedentemente expuesto, cabe analizar si se encuentra acreditada la existencia de un daño psicológico en la actora, sin pasar por alto que el mismo no se presume, sino que debe ser acreditado por pericia específica.

En fecha 30/07/2024 la perito psicóloga Maria Fernanda Carrizo presenta su dictamen en los presentes autos, por lo que corresponde analizar el mismo a fin de determinar la procedencia del rubro que aquí se reclama.

La Lic. Carrizo expresa en su dictamen las técnicas administradas a los fines de su elaboración. Indica que la peritada se ha desenvuelto de forma adecuada durante la entrevista, siendo su conducta colaboradora y predispuesta, no presentando oposiciones negativas frente a las consignas planteadas, aunque se han observado momentos de desborde de angustia y ansiedad en relación a preguntas referidas al siniestro objeto de la litis. Añade que sin perjuicio de ello, ha logrado continuar con el proceso de evaluación pero con un alto gasto de energía psíquica en base a lo que acarrea recordar el accidente.

Describe que en los momentos en los que se refería a los hechos ventilados en autos, se ha observado un lenguaje entrecortado, con disartria e interrumpido por el momento de angustia; al punto que la perito tuvo que interrumpir la entrevista y contener a la peritada; a fin de poder retomar la labor pericial de forma adecuada.

Manifiesta que, en base a los resultados de las prácticas psicológicas empleadas, la actora focaliza sus pensamientos en los hechos de un pasado traumático que no ha logrado transitar psíquicamente y que en base a lo evaluado, se presentaría un nexo de causalidad con el accidente sufrido como así también un notorio cambio antes y después a partir del mismo ya que sus esferas vitales se han visto conmovidas a partir del suceso acontecido en base a todo lo descripto y evaluado.

Asimismo, considera que la accionante estaría ubicada en el nivel grave de un cuadro de Trastorno Depresivo Mayor, con episodios recurrentes, F33.2 según DSM V. con reacciones vivenciales anormales neuróticas. Añade que al momento de la entrevista, los síntomas se presentan de carácter permanente dado que han transcurrido años del suceso causante de la sintomatología padecida por la examinada sin que se observe remisión favorable de la misma.

Como consecuencia de todo lo descripto, la perito recomienda un tratamiento psicológico con la mayor premura posible por un lapso no inferior a dos años de una sesión semanal.

Atento a lo dictaminado por el perito corresponde cuantificar el presente rubro.

En primer lugar, dejo asentado que, consultada la página del Colegio de psicólogos de la Provincia de Tucumán, la hora técnica de referencia establecida al mes de abril del presente año asciende a la suma de \$19.500 (ver: <https://colpsicologostuc.org.ar/aranceles/>). Así las cosas y al establecer la perito la necesidad de una sesión semanal por un término no menor a dos años, es decir 52 sesiones, las mismas deben ser multiplicadas por el valor antes mencionado nos da un resultado de \$1.014.000. A dicha suma deberá adicionarse intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde la

presente sentencia y hasta su efectivo pago.

9.4. Daño al proyecto de vida: Por este rubro la actora reclama la suma de \$3.540.000.

Manifiesta que para fijar esta indemnización no han de aplicarse fórmulas matemáticas, sino considerar y relacionar las diversas variables relevantes en cada caso particular, tanto en relación con la víctima (edad, grado de parentesco y condición económica y social; profesión, expectativa de vida, etc.), como en su trauma de vínculos (grado de parentesco, edad de los hijos, educación, etc.).

Entrando al análisis de lo solicitado debo decir que el art. 1738 C.C.C.N. establece que "La indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida".

Por su parte, el art. 1741 C.C.C.N. se refiere a las indemnización de las consecuencias no patrimoniales.

Ahora bien, "De la simple lectura del contenido del artículo se desprende que, en verdad, debió titularse "legitimación activa para reclamar las consecuencias no patrimoniales".

Más allá de este detalle técnico, debemos recordar que el propio Código unificado, en el art. 1738, no enumera las consecuencias no patrimoniales sino que solo indica que la indemnización "incluye especialmente las consecuencias" de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resulten de las interferencias de su proyecto de vida.

Además de ello, se debe observar con sentido crítico y como detalle técnico que tanto el art. 1738 como el 1741 hacen referencia a las consecuencias no patrimoniales, en plural, lo cual indica que para el legislador puede existir más de una consecuencia no económica. Cuando en verdad jurídica y como se explicó en el comentario desarrollado en el art. 1738, solo ocupa este espacio el daño moral". (Código Civil y Comercial Comentado, Tratado Exegético. ob. cit. Tomo VIII. pág. 309).

"Como se colige, la interferencia al proyecto de vida no tiene tradición en nuestro ordenamiento jurídico y fundamentalmente, en esta etapa de experimentación jurídica que se encuentra más allá de haber recibido consagración en los fallos de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, el problema se traslada a la determinación de cuál sería la punición civil cuando la figura se tipifica en un caso, que no siempre responde a una cuantificación dineraria la compensación, más cuando es tradición jurídica resarcir el lucro cesante y ahora con consagración normativa expresa, la pérdida de chance que sin duda impone un pormenorizado estudio a fin de no resarcir más de una vez el mismo menoscabo, aun cuando tengan una denominación diferente.

Por su parte, Zavala de González, con igual criterio crítico, estimaba que la interferencia al proyecto de vida no constituye un rubro autónomo (...).

Por su parte, Galdós, a partir de su reconocida postura, entiende que "el daño al proyecto de vida refleja, al menos hasta ahora, la problemática propia de todos los "nuevos" daños al acentuar la necesidad imperiosa de resolver el triple problema de identificarlo, categorizarlo y cuantificarlo. Identificarlo significa individualizar y precisar su contenido y deslinda, dotándolo de autonomía conceptual; categorizarlo importa subsumirlo, según el caso en una o en ambas órbitas del daño patrimonial o extrapatrimonial, discriminando su incidencia en la repercusión final de ese género. Cuantificarlo, en esta etapa final, implica asignarle valor pecuniario, sea separado del rubro genérico

(daño patrimonial o moral) o dentro de ellos, según las conveniencias prácticas del caso en juzgamiento, lo que obviamente necesita insoslayablemente de su previa y concreta individualización. Su emancipación nominal o conceptual no conduce a una independencia resarcitoria que confunda, duplique o superponga ni los daños ni su cuantía. No se pretende auspiciar esnobismos retóricos o abstracciones dicursivas vacías de contenido que impliquen, de modo expreso u oculto, indexar los daños a las personas o incrementar incausadamente las indemnizaciones". (Código Civil y Comercial Comentado, Tratado Exegético. ob. cit. Tomo VIII. pág. 283 y 284).

Por todo lo dicho, considero que el presente rubro queda subsumido en el daño moral atento a lo considerado en el punto 9.2.

9.5. Incapacidad Sobreviniente: Por este rubro la actora reclama la suma de \$19.606.235,07.

Indica que para la cuantificación de esta indemnización implementó la formula matemática "Mendez".

Si bien la accionante sólo efectúa los cálculos que considera correctos, entiendo que el presente rubro debe ser analizado desde la óptica de la incapacidad sobreviniente y no como lucro cesante conforme lo solicita la Sra. Donelli en su escrito de demanda.

Ahora bien, entrando al análisis del presente rubro, considero necesario aclarar que el art. 1.746 del C.C.C.N. establece que la indemnización por lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, "() debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades"

En este contexto, tengo en cuenta que las lesiones sufridas por la Sra. Victoria Donelli se encuentran acreditadas en autos y que son consistentes con una incapacidad parcial y permanente, que ha sido estimada en el informe pericial médico presentado en fecha 12/08/2024, conforme a los estudios realizados a la actora por el perito sorteado, en un 18%, lo que será tenido en cuenta a los efectos del cálculo del presente rubro indemnizatorio, mediante la aplicación de la fórmula de la renta capitalizada. Se hace constar que dicha pericia no fue impugnada por ninguna de las partes.

Atento a que no se ha acreditado que la accionante perciba una remuneración mensual, a los fines de efectuar el presente cálculo se tendrá en cuenta el salario mínimo vital y móvil vigente al día de la fecha, el que asciende a \$296.832 (a partir 01/03/2025).

Así también, tengo en cuenta a efectos del cálculo, que la expectativa de vida en los términos referenciados en el art. 1.746 del C.C.C.N. de la actora es de aproximadamente 76 años (conforme lo sostiene la Jurisprudencia local), que la edad al momento del accidente era de 18 años, por lo que los períodos a indemnizar son 58. Se toma un interés puro anual del 6%.

La fórmula matemática a aplicar es la siguiente: $C = a \times (1 - V_n) \times 1 / i$, donde $V_n = 1 / (1 + i)^n$. Corresponde precisar que: "C" es el monto indemnizatorio a averiguar; "a" representa la disminución económica provocada por la incapacidad parcial y permanente (13 meses, incluido aguinaldo); "n" es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; "i" representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y "Vn" es el valor actual.

Por lo tanto, aplicando a la fórmula propuesta a los parámetros indicados, se arriba al resultado de \$11.182.140,41 a la que se adicionará desde la mora (esto es desde la fecha del hecho) un interés puro del 8% anual y a partir del dictado de la sentencia en la que los montos son estimados, se

aplicarán los intereses conforme la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, hasta su efectivo pago. Por consiguiente, no se identifica ni superpone con la tasa de descuento contemplada en la fórmula utilizada para el cálculo de la indemnización por este rubro. (Conf. Cámara Civil y Comercial Común, Sala 1, Sent.:144, Fecha: 27/04/23).

10. Tacha del Testigo Vicente Luciano Lupo, DNI n° 17.619.290:Respecto de la tacha formulada por el letrado apoderado de la parte actora sobre los dichos del Sr. Vicente Luciano Lupo, entiendo que un pronunciamiento sobre ello deviene abstracto, toda vez que su declaración no ha sido tenida en cuenta para arribar a la solución del caso, para cuyo sustento y fundamentación han sido suficientes los restantes elementos aportados al proceso, recordando sobre esta cuestión que los jueces no se encuentran obligados a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan sólo aquellas conducentes para decidir el caso y que basten para dar sustento a un pronunciamiento válido. (Cf., por todos, CS Fallos, 258:304; 262: 222; 263:30; y Santiago Carlos Fassi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado, anotado y concordado", t. I, Astrea, Bs. As. 1971, pp. 277/278).

11. Costas. Las costas serán impuestas a los demandados Juan Miguel Valdez y el Ceibo S.R.L., como así también a la citada en garantía "Protección Mutual de Seguros de Transporte Público de Pasajeros" en razón del principio objetivo de la derrota (art. 61 C.P.C.C.T.); ya que si bien algunos rubros no fueron receptados favorablemente en su totalidad, resultan insignificantes con relación a la recepción de las pretensiones de los accionantes (art. 63 in fine C.P.C.C.T.).

12. Honorarios. Siguiendo los lineamientos vertidos por la Cámara Civil y Comercial Común Sala II mediante sentencia n° 347 de fecha 11/08/2023, considero conveniente regular honorarios en términos porcentuales.

"Así, En *Bolsa de Comercio c. Rabelló* (CCCTuc., Sala II, Sentencia N° 385, 26/07/2017) esta Sala ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la conveniencia de regular los honorarios profesionales en términos porcentuales, ante la falta de determinación de una base regulatoria o ante procesos inflacionarios y la prohibición de actualización monetaria que subsiste en nuestro derecho positivo (Ley n° 23.928), dejando su cuantificación diferida, para cuando exista una base regulatoria firme.

Siguiendo a Ure y Finkelberg, se ha observado que la costumbre arancelaria tradicional en el derecho argentino se ha manejado hasta ahora siguiendo la modalidad de regular honorarios en cantidades ciertas de dinero. La cuestión no pasa tanto por verificar si este método es mejor que el otro, sino que se lo ha aplicado mayoritariamente casi de manera inercial. Sin embargo, a poco que se avance en el examen de la cuestión, se puede comprobar las dificultades tangibles que presenta la cuantificación dineraria (URE, Carlos E. - FINKELBERG, Oscar G., *Honorarios de los profesionales del derecho*, p. 515, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009).

Ello resulta patente aún en los casos de capital determinado, pues, el inc. 1) del art. 39 de la Ley n° 5.480 considera como monto del juicio, además de dicho capital, su actualización por depreciación monetaria -en caso de corresponder-, intereses, multas y cualquier otro rubro que deba adicionarse. Está claro que ninguno de estos factores se encuentra definido cuantitativamente al momento de dictarse sentencia -y mucho menos, antes-, por lo que, tanto en caso que la demanda prospere -total o parcialmente- o que sea rechazada, el cálculo definitivo del monto del proceso a los fines arancelarios -o cualquier otro-, debe realizarse en una etapa posterior: ejecución de sentencia, en los procesos de conocimiento (URE – FINKELBERG, *op. et loc. Cit.*).

Todo esto supone, con el consiguiente desgaste jurisdiccional innecesario, la siguiente duplicación de trámites: a) si la sentencia de mérito difiere la regulación de los honorarios profesionales para cuando exista base cierta, es muy probable que la sentencia sea apelada y que la Alzada se

pronuncie sólo sobre el fondo del asunto; b) luego y practicada la liquidación correspondiente, la resolución que la apruebe o desestime también puede ser recurrida, lo que a su vez dará lugar a otro decisorio; y c) finalmente, firme la base regulatoria y regulados los honorarios profesionales, éstos pueden ser apelados nuevamente, motivando una tercera intervención de la Cámara, a partir de la cual recién el profesional podrá tener un crédito definitivo, líquido y exigible, siempre que no se habilite alguna instancia extraordinaria (URE – FINKELBERG, *op. et loc. Cit.*).

Toda esta engorrosa y extensa secuencia de trámites y recursos puede simplificarse en gran parte con la determinación de los honorarios profesionales en términos porcentuales. Ello responde, sin duda alguna, a la consecución de los principios procesales de “celeridad y concentración” sobre los que se asienta nuestro ordenamiento procesal (art XII, CPCC; cfr. URE – FINKELBERG, *op. Cit.*, p. 515 y s.)".

El fallo citado, agrega que este tipo de práctica, se suma a que los honorarios profesionales tienen carácter alimentario y por ello, mientras más rápida sea su cuantificación, más rápida será su percepción. Añade que es de vital importancia tener en cuenta la periodicidad irregular de los ingresos por el ejercicio de una profesión liberal.

Por todo lo expuesto, teniendo en cuenta la tarea desarrollada, la eficacia, resultado obtenido, el tiempo empleado en estos autos, y las pautas fijadas por la ley arancelaria corresponde regular por la actuación en primera instancia: a) al Dr. Ivan Sergio Alonso en su carácter de letrado apoderado de la parte actora en un 15% de conformidad a lo normado por el art. 38 Ley 5.480 sobre el monto del proceso que resulte en definitiva con más el 55% dispuesto en art. 14 Ley 5480; b) al Dr. Marcos José Terán (H) en su carácter de letrado apoderado de la citada en garantía en un 11% de conformidad a lo normado por el art. 38 Ley 5.480 sobre el monto del proceso que resulte en definitiva con más el 55% dispuesto en art. 14 Ley 5480; y c) al Dr. Alejandro Torres en su carácter de letrado apoderado de la demandada "El Ceibo S.R.L." en un 11% de conformidad a lo normado por el art. 38 Ley 5.480 sobre el monto del proceso que resulte en definitiva con más el 55% dispuesto en art. 14 Ley 5480.

En cuanto a los honorarios del perito Ing. Mecánico Diego Federico Impellizere, sin perjuicio del procedimiento contemplado en el art. 48 de la ley provincial n° 7.902, no resultando vinculante para el juez la estimación que pudiera formular el Consejo Profesional de Ingenieros [de la Ingeniería de Tucumán] (Conf. CCyCC Sala 3, Sent nro. 83 del 06/03/2018), y teniendo en consideración la labor desarrollada se fijan en un 4 % sobre el monto del proceso que resulte en definitiva.

Respecto a los honorarios del perito Dr. Juan Carlos Perseguino atento a la ausencia de un régimen arancelario propio de los profesionales de la medicina por su actuación como auxiliares de la justicia, la jurisprudencia local aplica analógicamente a su respecto las disposiciones arancelarias de los peritos contadores, esto es, la Ley 7.897 (Dres. Ibañez - Bejas. Cámara Civil y Comercial Sala III. 26/11/2020), y teniendo en consideración la labor desarrollada se fijan en un 4% sobre el monto del proceso que resulte en definitiva.

Por último, respecto a los honorarios de la perito psicóloga Maria Fernanda Carrizo tengo presente que la ley n° 7.512 que regula el ejercicio de la Psicología, ha establecido que corresponde a la Asamblea Ordinaria del Colegio de Psicólogos decidir sobre los aranceles profesionales mínimos (art. 19) la cual viene fijando un porcentual entre el 4% y el 6% sobre los valores discutidos en la causa para la regulación de honorarios por pericia, por lo que en entiendo razonable -teniendo en consideración la labor desarrollada- fijar los honorarios en un 4 % sobre el monto del proceso que resulte en definitiva.

En todos los casos deberá respetarse el honorario mínimo de ley.

El IVA que corresponda tributar a cada uno de los profesionales cuyos honorarios se han regulado, se adicionará a los mismos de conformidad a la condición que revistan frente a tal tributo. (Excma. Cámara Civil y Comercial, Sala 2 in re "Chahla Elías c/ Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Expropiación, del 16/04/2004).

Asimismo, a dichas sumas deberá adicionarse el 10% en concepto de aportes jubilatorios.

Se hace constar que los honorarios regulados en este pronunciamiento deberán abonarse conforme lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 5480, dentro de los diez (10) días de quedar firme la presente resolución; y devengarán un interés equivalente a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde la mora hasta su efectivo pago.

13. Firme la presente, cumplidos con los recaudos de ley (art. 35 ley 5480 y art. 34 ley 6059) devuélvase la documentación original a la parte actora por Secretaría, bajo apercibimiento de destrucción atento al proceso de despapelización del Poder Judicial.

Por ello,

RESUELVO

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda por daños y perjuicios, en los términos considerados, deducida por la Sra. Victoria Donelli, DNI n° 45.193.766 en contra de Juan Miguel Valdez, DNI n° 12.469.473 y El Ceibo S.R.L., CUIT n° 30-54661521-5 y en consecuencia, condenar a estos últimos a abonar los siguientes rubros: (i): \$7.000.000 (Pesos Siete Millones) en concepto de daño moral; (ii) \$1.014.000 (Pesos Un Millón Catorce Mil) por daño psicológico; y (iii) \$11.182.140,41 (Pesos Once Millones Ciento Ochenta y Dos Mil Ciento Cuarenta con 41/100) por incapacidad sobreviniente; con más los intereses considerados para cada rubro en la presente resolución. Hago constar que se hace extensiva la condena a la aseguradora Protección Mutual de Seguros de Transporte Público de Pasajeros en los límites del contrato de seguro con las consideraciones realizadas respecto al mismo.

II. COSTAS conforme se consideran.

III. REGULAR HONORARIOS: a) al Dr. Ivan Sergio Alonso en su carácter de letrado apoderado de la parte actora en un 15% de conformidad a lo normado por el art. 38 Ley 5.480 sobre el monto del proceso que resulte en definitiva con más el 55% dispuesto en art. 14 Ley 5480; b) al Dr. Marcos José Terán (H) en su carácter de letrado apoderado de la citada en garantía en un 11% de conformidad a lo normado por el art.38 Ley 5.480 sobre el monto del proceso que resulte en definitiva con más el 55% dispuesto en art. 14 Ley 5480; c) al Dr. Alejandro Torres en su carácter de letrado apoderado de la demandada "El Ceibo S.R.L." en un 11% de conformidad a lo normado por el art. 38 Ley 5.480 sobre el monto del proceso que resulte en definitiva con más el 55% dispuesto en art. 14 Ley 5480; y d) a los peritos Ing. Mecánico Diego Federico Impellizere, Dr. Juan Carlos Perseguinto y Lic. en Psicología María Fernanda Carrizo en un 4% para cada uno de ellos sobre el monto del proceso que resulte en definitiva.

En todos los casos deberá respetarse el honorario mínimo de ley.

El IVA que corresponda tributar a cada uno de los profesionales cuyos honorarios se han regulado, se adicionará a los mismos de conformidad a la condición que revistan frente a tal tributo. A dichas sumas deberá adicionarse el 10% en concepto de aportes jubilatorios.

IV. Se hace constar que los honorarios regulados en este pronunciamiento deberán abonarse conforme lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 5480, dentro de los diez (10) días de quedar firme la presente resolución; y devengarán un interés equivalente a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde la mora hasta su efectivo pago.

V. FIRME la presente, cumplidos con los recaudos de ley (art. 35 ley 5480 y art. 34 ley 6059) devuélvase la documentación original a la actora por Secretaría, bajo apercibimiento de destrucción atento al proceso de despapelización del Poder Judicial.

HAGASE SABER MPR

DRA. INÉS DE LOS ANGELES YAMÚSS

JUEZA EN LO CIVIL Y COMERCIAL XI NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 29/04/2025

Certificado digital:

CN=YAMUSS Ines De Los Angeles, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27222646419

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.